

Ley Provincial Nº 5398

Ley de Escribanía de Gobierno

Norma Vigente

Sancionada y Promulgada el día 20 de abril de 1979

Publicada en el Boletín Oficial del Nº 10.723, del día 30 de abril de 1979

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- La Escribanía de Gobierno dependerá directamente de la Gobernación de la Provincia y estará a cargo de un Escribano Público que reúna las condiciones requeridas para ser Escribano de Registro. Será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º.- El Escribano de Gobierno, ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Provincia, tendrá a su cargo el Registro del Estado y será responsable directo del mismo.

Art. 3º.- En el Registro del Estado se protocolizarán las escrituras sobre adquisiciones o transferencias de dominio y todos los actos que se refieran a bienes inmuebles en que, directa o indirectamente, la Provincia sea parte.

Art. 4º.- El Escribano de Gobierno:

- 1º) Será el depositario de todo documento que por su naturaleza reservada sea confiado a su custodia por el Gobierno de la Provincia.
- 2º) Tendrá intervención en el estudio y perfeccionamiento legal de los Títulos de propiedad del Estado, juntamente con Fiscalía de Gobierno. A tal efecto podrá solicitar directamente de las reparticiones públicas las medidas que considere necesarias.

- 3º) Certificará las transmisiones, delegaciones y reasumiciones de mando del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, como también el juramento de los Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Gobierno, Secretario de Estado y Subsecretario, al asumir sus cargos. Será depositario encargado responsable del libro destinado a ese fin, que se denominará “Libro de Actas y Juramento del Poder Ejecutivo”.
- 4º) Será el encargado de tramitar ante la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, toda autorización exigida por ley, cuando la Provincia o sus reparticiones sea parte.
- 5º) Autorizará las actas de Licitaciones Públicas, que se realizarán con su intervención o con persona autorizada.
- 6º) Autorizará las actas de incineración de valores que disponga el Poder Ejecutivo o autoridad competente, cuyo acto presenciará.
- 7º) Podrá en el ejercicio de sus funciones dirigirse directamente al Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Gobierno, Secretario de Estado, Subsecretarios y demás funcionarios de la Provincia.
- 8º) Asignará tareas al personal de su dependencia y adoptará los libros que estime conveniente a los fines del mejor desenvolvimiento de la Escribanía de Gobierno.

Art. 5º.- En Escribanía de Gobierno, podrá el Poder Ejecutivo designar uno o más Escribanos Adscriptos que actuarán bajo la dependencia directa del Escribano de Gobierno.

Art. 6º.- En caso de licencia, ausencia o impedimento el Escribano de Gobierno, será reemplazado en sus funciones por el Escribano Adscripto o por el Escribano que preste servicios en la Administración Provincial.

Art. 7º.- Derógase el Decreto-Ley 349 de fecha 19 de julio de 1963.

Art. 8º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Azurmendi – Gotta (Int.) – Solá Figueroa.

S.A/ R.M.F/shs